



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

22 de octubre de 2009

Núm. 33-6

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000033 Proyecto de Ley de modificación del texto refundido de la Ley de evaluación de impacto ambiental de proyectos, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas y del índice de enmiendas al articulado presentadas en relación con el Proyecto de Ley de modificación del texto refundido de la Ley de evaluación de impacto ambiental de proyectos, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de octubre de 2009.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa de la Comisión de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de modificación del texto refundido de la Ley de evaluación de impacto ambiental de proyectos, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de octubre de 2009.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único, punto tres, apartado 2, del artículo 6

De modificación.

Se modifica el segundo párrafo del artículo 6.2, que queda redactado de la siguiente forma:

«El órgano sustantivo, una vez mostrada su conformidad formalmente con los documentos a los que se refiere el apartado anterior, o en cualquier caso transcurrido el plazo de un mes desde la presentación ante el mismo, deberá enviarlos al órgano ambiental a efectos de lo dispuesto en el artículo 5.1.b).

El promotor podrá presentar toda la información directamente al órgano ambiental, junto con la información que acredite del registro previo en el órgano sustantivo, una vez transcurrido este plazo, y siempre que no exista constancia ni comunicación de la remisión previa de la documentación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único, punto tres, apartado 2, del artículo 6

De modificación.

Se modifica el segundo párrafo del artículo 6.2, que queda redactado de la siguiente forma:

«3. El documento inicial del proyecto deberá identificar a su autor o autores mediante nombre, apellidos, titulación y documento nacional de identidad, a fin de determinar la responsabilidad solidaria de los redactores del estudio junto con el promotor del proyecto.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único, punto cuarto, apartado 4 del artículo 7

De modificación.

Se modifica el apartado 4, quedando redactado como sigue:

«4. El estudio de impacto ambiental deberá identificar a su autor o autores mediante nombre, apellidos, titulación y documento nacional de identidad, a fin de determinar la responsabilidad solidaria de los redactores del estudio junto con el promotor del proyecto.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único, punto cuarto, artículo 7

De adición.

Se incorpora un nuevo punto 5 que quedará redactado como sigue:

«5. El incumplimiento del plazo estipulado para que el promotor reciba el documento de referencia permitirá a éste presentar el Estudio de Impacto Ambiental sin más demora.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único, punto seis, apartado 2, del artículo 10

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del apartado 2 del artículo 10, que quedará redactado de la siguiente manera:

«2. En los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado, o ser comunicados u objeto de declaración responsable a la misma, el plazo para la realización del conjunto de las actuaciones de la Fase 2 (“Estudio de impacto ambiental, información pública y consultas”) a que se refiere el artículo 5.2, no podrá exceder de doce meses contado desde que el promotor reciba la notificación sobre la determinación del alcance del estudio de impacto ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.

Transcurrido el plazo de doce meses del que dispone el promotor para la realización del estudio de impacto ambiental sin que éste haya sido presentado ante el órgano sustantivo, el órgano ambiental procederá a archivar el expediente,

No obstante lo anterior, siempre que esté justificado, y mediante acuerdo con la Administración, podrá existir la posibilidad de que dicho plazo sea prorrogado.

El órgano sustantivo dispondrá de un plazo de tres meses para evacuar del trámite de información pública y de consultas a las Administraciones públicas afectadas y a personas interesadas y remitir, en cualquier caso, el expediente completo al órgano ambiental.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo único, punto siete, apartado 2, del artículo 12

De modificación.

Se modifica el párrafo 3.º del apartado 2 al artículo 12, que quedará redactado de la siguiente manera:

«El órgano ambiental dispondrá de un plazo máximo de tres meses para formular la declaración de impacto ambiental, contados a partir de la recepción del expediente completo, según lo dispuesto en el artículo 10.2. La recepción del expediente por parte del órgano ambiental será notificada por dicho órgano al promotor en un plazo de quince días desde su recepción.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo único, punto siete, apartado 2 del artículo 12

De modificación.

Se incorpora un nuevo párrafo en el apartado 2 al artículo 12, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Trascurrido este periodo de tres meses, el órgano sustantivo podrá requerir la declaración de impacto ambiental al órgano ambiental, instándole a un nuevo plazo de quince días para dictar la declaración.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo único, punto siete bis nuevo, artículo 12

De adición.

Se incorpora un nuevo apartado 4 al artículo 12, que quedará redactado de la siguiente manera:

«4. En caso de una previsión de declaración de impacto ambiental negativa o favorable con modificaciones al proyecto, se establece un período para que el promotor pueda subsanar las deficiencias y hacer viable ambientalmente el proyecto.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único, punto nueve bis nuevo, apartado 1, del artículo 16

De adición.

Se incorpora un nuevo párrafo en el apartado 1 al artículo 16, que quedará redactado de la siguiente manera:

«1. La persona física o jurídica, pública o privada, que se proponga realizar un proyecto de los comprendidos en el anexo II, o un proyecto no incluido en el anexo I y que pueda afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Natura 2000, solicitará del órgano que determine cada comunidad autónoma que se pronuncie sobre la necesidad o no de que dicho proyecto se someta a evaluación de impacto ambiental, de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo III. Dicha solicitud irá acompañada de un documento ambiental del proyecto con, al menos, el siguiente contenido:

- a) La definición, características y ubicación del proyecto.
- b) Las principales alternativas estudiadas.
- c) Un análisis de impactos potenciales en el medio ambiente.
- d) Las medidas preventivas, correctoras o compensatorias para la adecuada protección del medio ambiente.
- e) La forma de realizar el seguimiento que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas protectoras y correctoras contenidas en el documento ambiental.

El documento ambiental deberá identificar a su autor o autores mediante nombre, apellidos, titulación y documento nacional de identidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de la Diputada doña Olaia Fernández Davila, Diputada por Pontevedra (BNG), al amparo de lo dispuesto en el

Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del «Proyecto de Ley de modificación del texto refundido de la Ley de evaluación de impacto ambiental de proyectos, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008 de 11 de enero».

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de octubre de 2009.—**Olaia Fernández Davila**, Diputada.—**Francisco Xesús Jorquera Caselas**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:
Olaia Fernández
Davila (Grupo
Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Seis

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituyen el segundo y tercer párrafo del apartado 2 del artículo 10, en la redacción dada por el apartado Seis del artículo Único del Proyecto de Ley por el siguiente contenido:

«Si transcurrido dicho plazo, el órgano ambiental no ha recibido el estudio de impacto ambiental, el documento técnico del proyecto y el resultado de la información pública, por causas únicamente o en concurrencia con otras, que sean imputables al promotor apreciadas por el órgano ambiental, procederá a archivar el expediente.

Si las causas fueran imputables al órgano sustantivo, de forma exclusiva o en concurrencia con otras más excluyendo, en todo caso, la responsabilidad del promotor, el órgano ambiental resolverá motivadamente, de oficio o a petición del órgano sustantivo, si procede, al archivo del expediente o la ampliación del plazo hasta un máximo de nueve meses.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta es más equitativa, al establecer que de detectarse la posible responsabilidad siquiera parcial del mismo en el retraso de la tramitación de la evaluación de impacto ambiental, pueda declararse el archivo del expediente, y únicamente cuando se acredite la falta de participación del promotor en el retraso pueda promoverse la ampliación del plazo.

ENMIENDA NÚM. 11**FIRMANTE:**

**Olaia Fernández
Davila (Grupo
Parlamentario Mixto)**

Al artículo único. Diez

De adición.

Texto que se propone:

Al final del primer párrafo del artículo 18 bis que se añade en el apartado seis del artículo único del Proyecto de Ley se añade lo siguiente:

«..., así como de la publicación en el diario o boletín oficial correspondiente de la pertinente resolución.»

JUSTIFICACIÓN

«Completar la exigencia de documentación, de forma que la declaración responsable solo se pueda presentar una vez hecha pública oficialmente la evaluación de impacto ambiental.»

ENMIENDA NÚM. 12**FIRMANTE:**

**Olaia Fernández
Davila (Grupo
Parlamentario Mixto)**

Al artículo único. Diez

De adición.

Al final del primer párrafo del artículo 18 bis, que se añade un nuevo párrafo:

«Asimismo, en caso de que la resolución adoptada por la que se apruebe la evaluación de impacto ambiental haya sido impugnada y suspendida su eficacia cautelarmente por la administración o un órgano judicial, podrá acordarse la falta de validez y eficacia a todos los efectos de la declaración responsable o la comunicación relativa al proyecto amparado en dicha evaluación ambiental, en tanto no se produzca su firmeza definitiva.»

JUSTIFICACIÓN

Contemplar la suspensión temporal de las declaraciones previas cuando la resolución de evaluación de impacto ambiental haya sido recurrida y suspendida, para evitar responsabilidades en caso de que sea anulada o revisada posteriormente.

ENMIENDA NÚM. 13**FIRMANTE:**

**Olaia Fernández
Davila (Grupo
Parlamentario Mixto)**

Al artículo único. Trece

De modificación.

Se sustituye el texto del párrafo segundo que se añade a la disposición final segunda por el siguiente:

«En particular, el Gobierno y las Comunidades Autónomas, en su respectivo ámbito de competencias, podrán regular los requisitos adicionales y la metodología que deba utilizarse en la evaluación de impacto ambiental de los proyectos competencia de la Administración General del Estado que puedan afectar de forma apreciable a los espacios protegidos en la Red Natura 2000, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, y en la legislación ambiental de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Además de la normativa relativa a evaluación de impacto ambiental de carácter estatal, las CCAA con competencias en materia de protección del medio ambiente pueden haber dictado o dictar en el futuro normas de aplicación a los usos en sus espacios protegidos que debe ser respetada, y por lo tanto, tenida en cuenta por las evaluaciones de impacto ambiental, con independencia de la titularidad del proyecto u obra a ejecutar. La fijación de esa metodología por parte del Estado en función exclusivamente de la competencia para ejecutar la obra o proyecto invade competencias autónomas en materia de protección del medio ambiente, y en concreto, las derivadas de la ordenación y gestión de las zonas con alguna figura de protección ambiental en la normativa de las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
Olaia Fernández
Davila (Grupo
Parlamentario Mixto)

A la disposición transitoria segunda

De adición.

Texto que se propone:

En el primer párrafo de la disposición transitoria segunda se añade lo siguiente:

«... mantendrán su validez durante un plazo de tres años contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, siempre que cumplan los requisitos previstos en esta disposición transitoria.»

JUSTIFICACIÓN

En esta disposición se establece adicionalmente la solicitud al órgano ambiental que aprobó la evaluación de impacto ambiental para comprobar si hubo variaciones sustanciales, por lo que el mantenimiento de la validez no depende de un criterio meramente temporal sino además de esa revisión de aspectos esenciales que realice el órgano ambiental.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
Olaia Fernández
Davila (Grupo
Parlamentario Mixto)

A la disposición transitoria segunda

De adición.

Texto que se propone:

En el primer párrafo de la disposición transitoria segunda se añade lo siguiente:

«En los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar la evaluación de impacto ambiental, en cuyo caso podrá acordar la falta de validez de la misma y ordenar la elaboración y tramitación de una nueva.»

JUSTIFICACIÓN

El texto del Proyecto de Ley omite la posibilidad de rechazar la prórroga de la validez aun cuando se verifique un cambio sustancial en los elementos esenciales que sirvieron de base en su día para la evaluación de impacto ambiental, al limitarse en exclusiva al prever la revisión previa a la ejecución del proyecto, por lo que debe incluirse expresamente la facultad de rechazar el mantenimiento de la validez.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de modificación del texto refundido de la Ley de evaluación de impacto ambiental de proyectos, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero.

Palacio del Congreso de los Diputados 13 de octubre de 2009—**Joan Herrera Torres**, Diputado.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De adición.

Se añade un nuevo punto al apartado dos del artículo único, que queda redactado de la siguiente manera:

«3. La evaluación de impacto ambiental comprenderá la totalidad de proyecto y no sólo las evaluaciones de impacto ambiental parciales de cada fase o parte del proyecto.»

MOTIVACIÓN

Una de las principales carencias de las evaluaciones de impacto ambiental en la actualidad es que se produce una evaluación parcial de los proyectos. Con esta enmienda se pretende evitar este problema.

ENMIENDA NÚM. 17**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el apartado cinco del artículo único; los párrafos segundo y tercero del punto 1 y el primer párrafo del punto 2 quedan redactados de la siguiente manera:

«Este trámite de información pública deberá ser evacuado por el órgano ambiental en relación con los proyectos que requieran la autorización ambiental integrada según lo dispuesto en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

No obstante lo dispuesto en párrafos anteriores, cuando se trate de proyectos de competencia de la Administración General del Estado sometidos a declaración responsable o comunicación, incumbirá al órgano ambiental la realización del trámite de información pública y los demás previstos en este artículo.

2. Durante la evacuación del trámite de información pública, el órgano ambiental informará al público de los aspectos relevantes relacionados con el procedimiento de autorización del proyecto y, en concreto, de los siguientes aspectos:»

MOTIVACIÓN

Se pretende lograr una mayor uniformidad en las evaluaciones de impacto ambiental y un mayor control del órgano ambiental en las mismas.

ENMIENDA NÚM. 18**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Del apartado siete del artículo único

De modificación.

El primer párrafo del apartado 2 del artículo 12 queda redactado de la siguiente manera:

«Los plazos para remitir el expediente al órgano ambiental y para formular la declaración de impacto ambiental serán fijados por la Comunidad Autónoma, sin que éstos puedan tener un techo máximo para la realización de la fase 2 inferior a 18 meses.»

MOTIVACIÓN

Se fija el plazo de 18 meses por considerar que un techo máximo inferior podría ser insuficiente.

ENMIENDA NÚM. 19**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Del apartado siete del artículo único

De modificación.

El tercer párrafo queda redactado de la siguiente manera:

«El órgano ambiental dispondrá de un plazo de cinco meses para formular la declaración de impacto ambiental, contados a partir de la recepción del expediente completo, según lo dispuesto en el artículo 10.2.»

MOTIVACIÓN

Por considerar el plazo de tres meses insuficiente, se propone ampliarlo a cinco meses.

ENMIENDA NÚM. 20**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, un nuevo apartado seis bis

De adición.

Que queda redactado de la siguiente manera:

«10 bis. Evaluación de impacto ambiental con efectos en una Comunidad Autónoma.

En los procedimientos de evaluación de impacto ambiental que incluyan actuaciones sometidas a más de una autorización o aprobación administrativa y que se encuentren íntegramente en el ámbito de una comunidad autónoma, la evaluación de impacto ambiental la realizará el órgano ambiental competente en materia de medio ambiente de la Comunidad Autónoma.»

MOTIVACIÓN

Esta enmienda tiene la finalidad de incluir la participación del órgano ambiental territorial.

A la Mesa de la Comisión de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de modificación del texto refundido de la Ley de evaluación de impacto ambiental de proyectos, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de octubre de 2009.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

A los efectos de modificar el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 6, incluido en el apartado tres del artículo único.

Redacción que se propone:

Artículo único.

Tres. El apartado 2 del artículo 6 queda redactado de la siguiente forma:

«2. En los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado, o ser comunicados u objeto de declaración responsable a

la misma, la presentación ante el órgano sustantivo de la solicitud y la documentación a que se refiere el apartado anterior inicia la Fase 1 (“Determinación del alcance del estudio de impacto ambiental”) de las actuaciones enumeradas en el artículo 5.2.

El órgano sustantivo, una vez mostrada su conformidad formalmente con los documentos a los que se refiere el apartado anterior, o si no hay discrepancia, transcurrido el plazo de un mes desde la presentación ante el mismo, deberá enviarlos al órgano ambiental a efectos de lo dispuesto en el artículo 5.1.b).»

JUSTIFICACIÓN

Prever que la conformidad pueda comunicarse formalmente y que en caso de que no haya discrepancia, se limite el plazo para el envío de los documentos.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo apartado al artículo único del referido texto para adicionar un punto 3 al artículo 6.

Redacción que se propone:

Artículo único.

Nuevo. Se adiciona un nuevo apartado 3 al artículo 6, que queda redactado de la siguiente forma:

«3. El documento inicial del proyecto deberá identificar a su autor o autores mediante nombre, apellidos, titulación y documento nacional de identidad.»

JUSTIFICACIÓN

Los Documentos Iniciales de Proyecto, así como los Estudios de Impacto Ambiental son trabajos técnicos que deberían ir firmados por profesionales técnicos competentes que sean identificados. Esta identificación permite la exigencia de responsabilidades por la redacción de los mismos.

La ausencia de esta identificación puede favorecer una menor calidad de algunos trabajos con los consiguientes perjuicios tanto para el promotor como para la administración. Así, los plazos pueden verse extendi-

dos por las consultas y respuestas sobre aspectos que un buen informe hubiera abordado correctamente. Eso significa tiempo para el promotor y también detracción de recursos humanos para la administración, que se los sustraerá a otros proyectos.

En definitiva, la identificación de los autores es un elemento regulador de la calidad de los estudios que facilita el procedimiento y que es beneficioso tanto en términos económicos como administrativos. Este aspecto ya se está aplicando en alguna comunidad autónoma en la que se exige estar registrado en la misma para la elaboración de estos estudios.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 10, incluido en el apartado seis del artículo único.

Redacción que se propone:

Artículo único.

Seis. El apartado 2 del artículo 10 queda redactado de la siguiente forma:

«2. En los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado, o ser comunicados u objeto de declaración responsable a la misma, el plazo para la presentación del estudio de impacto ambiental ante el órgano sustantivo, no podrá exceder de dieciocho meses contado desde que el promotor reciba la notificación sobre la determinación del alcance del estudio de impacto ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8. Transcurrido el plazo de dieciocho meses del que dispone el promotor para la realización del estudio de impacto ambiental sin que éste haya sido presentado ante el órgano sustantivo, el órgano ambiental procederá a archivar el expediente.

No obstante lo anterior, siempre que esté justificado, y mediante acuerdo con la Administración, podrá existir la posibilidad de que dicho plazo sea prorrogado.

El órgano sustantivo dispondrá de un plazo de tres meses para evacuar del trámite de información pública

y de consultas a las Administraciones públicas afectadas y a personas interesadas y remitir, en cualquier caso, el expediente completo al órgano ambiental.»

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento de un plazo máximo origina una situación de indefensión para el promotor, ya que si transcurridos los 18 + 9 meses, el órgano ambiental tampoco hubiera recibido el estudio de impacto ambiental, el documento técnico del proyecto y el resultado de la información pública, se procedería a archivar el expediente.

No obstante si las causas por las que no se han cumplido los plazos de 18 y 9 meses fueran imputables únicamente al órgano sustantivo no debería archivers el expediente.

De la misma forma, tampoco debería archivers el expediente si las causas fueran imputables conjuntamente al órgano sustantivo y al promotor, ya que al objeto de complementar la documentación del proyecto pueden producirse iteraciones entre la administración y el promotor que podrían dar lugar a la superación del plazo máximo.

Este efecto se produce porque se está fijando un plazo único para la Fase 2 que, sin embargo, según establece el artículo 5, comprende dos actuaciones bien diferenciadas, en una la responsabilidad recae sobre el promotor y en la otra en el órgano sustantivo:

— Elaboración del estudio de impacto ambiental por el promotor del proyecto.

— Evacuación del trámite de información pública y de consultas a las Administraciones públicas afectadas y a personas interesadas, por el órgano sustantivo.

La indefensión del promotor desaparecería:

1. Si el plazo marcado para archivar el expediente quedara supeditado a una actuación ligada, única y exclusivamente, al promotor y se estableciera otro plazo diferente para la evacuación del trámite de información pública y consultas y remisión del expediente al órgano ambiental.

2. Si el órgano sustantivo está obligado dentro de ese plazo de 3 meses a remitir, en todo caso, el expediente al órgano ambiental aunque no haya finalizado la evacuación del trámite de consultas.

ENMIENDA NÚM. 24**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)**

A los efectos de modificar el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 12, incluido en el apartado siete del artículo único.

Redacción que se propone:

Artículo único.

Siete. El apartado 2 del artículo 12 queda redactado de la siguiente forma:

«2. Los plazos para remitir el expediente al órgano ambiental y para formular la declaración de impacto ambiental serán fijados por la Comunidad Autónoma.

En los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado, o ser comunicados u objeto de declaración responsable a la misma, la remisión del expediente al órgano ambiental, que deberá producirse dentro del plazo establecido en el artículo 10.2, inicia la Fase 3 (“Declaración de impacto ambiental”) de las actuaciones enumeradas en el artículo 5.2

El órgano ambiental dispondrá de un plazo máximo de tres meses para formular la declaración de impacto ambiental, contados a partir de la recepción del expediente completo, según lo dispuesto en el artículo 10.2. La recepción del expediente por parte del órgano ambiental será notificada por dicho órgano al promotor en un plazo de quince días desde su recepción.»

JUSTIFICACIÓN

Prever que el plazo de tres meses sea máximo y que la recepción del expediente será notificada al promotor en un plazo no superior a quince días.

ENMIENDA NÚM. 25**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado nueve del artículo único del referido texto, para modificar el apartado 1 del artículo 16.

Redacción que se propone:

Artículo único.

Nueve. Los apartados 1 y 2 del artículo 16 quedan redactados de la siguiente forma:

«1. La persona física o jurídica, pública o privada, que se proponga realizar un proyecto de los comprendidos en el anexo II, o un proyecto no incluido en el anexo 1 y que pueda afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Natura 2000, solicitará del órgano que determine cada comunidad autónoma que se pronuncie sobre la necesidad o no de que dicho proyecto se someta a evaluación de impacto ambiental, de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo III. Dicha solicitud irá acompañada de un documento ambiental del proyecto con, al menos, el siguiente contenido:

- a) La definición, características y ubicación del proyecto.
- b) Las principales alternativas estudiadas.
- c) Un análisis de impactos potenciales en el medio ambiente.
- d) Las medidas preventivas, correctoras o compensatorias para la adecuada protección del medio ambiente.
- e) La forma de realizar el seguimiento que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas protectoras y correctoras contenidas en el documento ambiental.

El documento ambiental deberá identificar a su autor o autores mediante nombre, apellidos, titulación y documento nacional de identidad.

2. En los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado, o ser comunicados u objeto de declaración responsable a la misma, .../...»

JUSTIFICACIÓN

Los Documentos Iniciales de Proyecto así como los Estudios de Impacto Ambiental son trabajos técnicos que deberían ir firmados por profesionales técnicos competentes que sean identificados. Esta identificación permite la exigencia de responsabilidades por la redacción de los mismos.

La ausencia de esta identificación puede favorecer una menor calidad de algunos trabajos con los consiguientes perjuicios tanto para el promotor como para la administración. Así, los plazos pueden verse extendidos por las consultas y respuestas sobre aspectos que un buen informe hubiera abordado correctamente. Eso

significa tiempo para el promotor y también detracción de recursos humanos para la administración, que se los sustraerá a otros proyectos.

En definitiva, la identificación de los autores es un elemento regulador de la calidad de los estudios que facilita el procedimiento y que es beneficioso tanto en términos económicos como administrativos. Este aspecto ya se está aplicando en alguna comunidad autónoma en la que se exige estar registrado en la misma para la elaboración de estos estudios.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado al artículo único del referido texto, para modificar la disposición adicional primera.

Redacción que se propone:

Artículo único.

Nuevo. Se modifica la disposición adicional primera del texto refundido, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional primera. Proyectos excluidos del trámite de evaluación de impacto ambiental.

Esta Ley no será de aplicación a los proyectos relacionados con los objetivos de la Defensa Nacional y a los proyectos relacionados con centros penitenciarios por razones de seguridad del Estado, cuando tal aplicación pudiera tener repercusiones negativas sobre tales objetivos o razones. Tampoco será de aplicación a los proyectos aprobados específicamente por una Ley del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

La creación de Centros Penitenciarios, por su propia idiosincrasia, ha venido planteando habitualmente todo tipo de problemas con otras Administraciones Públicas. Algunos de ellos como la necesaria obtención de la licencia municipal han sido ya resueltos —en este caso mediante la reforma operada por la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado—. No obstante, la necesidad de someter a evaluación de impacto ambiental las nuevas infraestructuras penitenciarias aprobadas por el Consejo de Ministros, y que en muchos casos van ubicadas en medio rústico, implica un retraso medio en su ejecución de aproximadamente unos dos años.

Hasta este momento cada vez que se proyecta un nuevo Centro cabe o bien someterlo a la aludida evaluación, o bien ir a la aprobación de un Acuerdo extraordinario del Consejo de Ministros, eximiendo de la misma.

Es, por ello, imprescindible proceder a arbitrar un sistema que resuelva con carácter general el problema planteado y permita que las nuevas infraestructuras penitenciarias se construyan en un plazo razonable de tiempo, para posibilitar que desarrollen los fines constitucionales de reinserción social que constituye su razón de ser.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado al artículo único del referido texto, para adicionar una nueva disposición adicional.

Redacción que se propone:

Artículo único.

Nuevo. Se adiciona una nueva disposición adicional al texto refundido, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional nueva.

La evaluación ambiental de los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado, o ser comunicados u objeto de declaración responsable a la misma, será en todo caso, tramitada y resuelta por la administración de la comunidad autónoma cuyo Estatuto le atribuya la función ejecutiva en esta materia.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar la aplicación de las competencias compartidas con la Generalitat de Catalunya en el artículo 144 EAC que comporta que a dicha administración le corresponde la totalidad de la función ejecutiva, es decir, debe realizar la tramitación y la resolución de la evaluación ambiental de todas las obras, las instalaciones y las actividades situadas en Catalunya y de los planes y programas que afecten a su territorio.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

— Sin enmiendas.

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero.

Uno. Artículo 2, apartado 2

— Sin enmiendas.

Dos. Artículo 5

— Enmienda núm. 16, del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, nuevo punto 3.

Tres. Artículo 6, apartado 2

— Enmienda núm. 1, del Grupo Parlamentario Popular.

— Enmienda núm. 2, del Grupo Parlamentario Popular.

— Enmienda núm. 21, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

— Enmienda núm. 22, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), nuevo apartado 3.

Cuatro. Artículo 7, apartados 3 y 4 (nuevos)

— Enmienda núm. 3, del Grupo Parlamentario Popular, al apartado 4.

— Enmienda núm. 4, del Grupo Parlamentario Popular, apartado 5 nuevo.

Cinco. Artículo 9, apartados 1 y 2

— Enmienda núm. 17, del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Seis. Artículo 10, apartado 2

— Enmienda núm. 5, del Grupo Parlamentario Popular.

— Enmienda núm. 10, de la Sra. Fernández Davila (Grupo Parlamentario Mixto).

— Enmienda núm. 23, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Seis bis nuevo. Artículo 10 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 20, del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Siete. Artículo 12, apartado 2

— Enmienda núm. 24, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

— Enmienda núm. 18, del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, párrafo primero.

— Enmienda núm. 6, del Grupo Parlamentario Popular, párrafo tercero.

— Enmienda núm. 19, del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, párrafo tercero.

— Enmienda núm. 7, del Grupo Parlamentario Popular, nuevo párrafo.

Siete bis (nuevo). Artículo 12, apartado 4 (nuevo)

— Enmienda núm. 8, del Grupo Parlamentario Popular.

Ocho. Artículo 15, apartado 3 (nuevo)

— Sin enmiendas.

Nueve. Artículo 16, apartado 2

— Enmienda núm. 9, del Grupo Parlamentario Popular, apartado 1 (no contemplado en la reforma).

— Enmienda núm. 25, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), apartado 1 (no contemplado en la reforma) y apartado 2.

Diez. Artículo 18 bis

— Enmienda núm. 11, de la Sra. Fernández Davila (Grupo Parlamentario Mixto).

— Enmienda núm. 12, de la Sra. Fernández Davila (Grupo Parlamentario Mixto).

Diez bis (nuevo). Disposición adicional primera (no contemplada en la reforma)

— Enmienda núm. 26, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Once. Disposición adicional sexta nueva

— Sin enmiendas.

Once bis (nuevo). Disposición adicional nueva

— Enmienda núm. 27, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Doce. Disposición final primera, apartado 2

— Sin enmiendas.

Trece. Disposición final segunda apartado 1 párrafo segundo (nuevo)

— Enmienda núm. 13, de la Sra. Fernández Davila (Grupo Parlamentario Mixto).

Catorce. Disposición final tercera (nueva)

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria primera

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria segunda

— Enmienda núm. 14, de la Sra. Fernández Davila (Grupo Parlamentario Mixto).

— Enmienda núm. 15, de la Sra. Fernández Davila (Grupo Parlamentario Mixto).

Disposición final única

— Sin enmiendas.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

